



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono 2327399
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

26 de mayo de 2022

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
PARTES:	LUIS CARLOS PÉREZ OCHOA , contra la señora MARIA ELICENIA SALAZAR GÓMEZ.
RADICADO:	050014105006 20140061401
ASUNTO:	Resuelve consulta de sentencia.

Procede el Despacho a resolver la consulta en la presente causa de forma escrita en aplicación al Decreto 806 de 2020 art. 15-1.

ANTECEDENTES

Manifiesta el señor LUÍS CARLOS PÉREZ OCHOA, que el día 07 de mayo de 2012, se vinculó mediante contrato de trabajo verbal indefinido para desempeñar el cargo de conductor al servicio de la señora MARIA ELICENIA SALAZAR GÓMEZ; que desempeñó su labor personalmente, bajo la continuada subordinación y dependencia de la demandada, cumpliendo horario de trabajo de lunes a sábado de 6:00 a.m. a 7:00 P.M. conduciendo un vehículo tipo volqueta en esta ciudad y devengaba un salario de \$900.000 mensuales.

Indicó que el 20 de enero de 2014 renunció voluntariamente y no le pagaron la liquidación de las prestaciones sociales por el período comprendido entre el 07 de mayo de 2012 y el 20 de enero de 2014, tales como cesantías y sus intereses, primas de servicios a excepción de la prima de servicios que si fue cancelada, las vacaciones proporcionales por el tiempo laborado y tres horas extras diarias; agregó que no le pagaron la seguridad social, esto es, salud, pensión y parafiscales.

Pretende se declare la existencia de un contrato de trabajo entre él y la señora MARIA ELICENIA SALAZAR GÓMEZ, desde el 07 de mayo de 2012 hasta el 20 de enero de 2014 y consecuentemente se condene a la demandada a pagarle las cesantías y sus intereses por valor de \$2.928.243; las vacaciones compensadas en dinero proporcional al período laborado por valor de \$766.250; indemnización moratoria por el no pago de las prestaciones sociales al terminar el contrato de trabajo, por valor de \$1.500.000; horas extras laboradas y no canceladas durante la relación laboral, por valor de \$6.749.280; se condene a la pago de los aportes a la seguridad social integral; se condene a la indemnización moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por no pagar las cesantías durante el tiempo que duró la relación laboral; lo que se pruebe ultra y extra petita, la indexación de las condenas; costas y gastos del proceso.

MARÍA ELICENIA SALAZAR GÓMEZ

Respondió la demanda a través de Curador Ad Litem, quien indicó no constarle los hechos y se atiene a lo que se pruebe dentro del proceso y de acuerdo con el debate probatorio, teniendo en cuenta que la carga probatoria la tiene el trabajador; señaló que es cierta la terminación del contrato de trabajo, de acuerdo a la confesión realizada por el demandante y que es parcialmente cierto el no pago de los aportes a la seguridad social, toda vez que hay unos períodos pagados. Frente a las pretensiones, señaló que en su calidad de Curador Ad Litem de la parte demandada se atiene a lo probado.

SENTENCIA DE PRIMER GRADO

En sentencia proferida el 17 de febrero de 2022, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, declaró probada la excepción denominada “*Inexistencia de la obligación*”, absolvió a la señora MARÍA ELICENIA SALAZAR GÓMEZ, de las pretensiones incoadas en su contra por el señor LUÍS CARLOS PÉREZ OCHOA.

Fundamentó esta decisión en lo dispuesto en el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, según el cual el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga para con otra, ya sea natural o jurídica a prestar sus servicios personales, bajo la continuada subordinación y dependencia, por una remuneración; así mismo el artículo 23 del mismo Código establece que para que exista contrato de trabajo se deben satisfacer tres elementos: La actividad personal del trabajador, el salario como contraprestación del servicio, y la continuada dependencia o subordinación respecto del empleador, que es precisamente el que distingue de otras relaciones; lo anterior en concordancia con el artículo 53 de la constitución Política, que consagra el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación.

Indicó que sin embargo en los términos del artículo 24 de la misma Ley sustantiva laboral, se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo, por lo que resulta necesario que el demandante deba cumplir con la carga probatoria que legalmente le incumbe, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 166 y 160 del CGP., por lo que corresponde al demandante demostrar la prestación personal del servicio para que pueda gozar de la presunción contenida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, caso en el cual el empleador es quien debe desvirtuar la misma, probando que las labores se desarrollaron sin el elemento de subordinación que configura la existencia del contrato de trabajo.

Indicó que se aportó por la parte demandante una constancia de citación y una constancia de no comparecencia de la demandada ante la Inspectora de Trabajo de la Dirección Territorial de Antioquia, y certificado de cotizaciones en salud.

Dijo que además se practicó el interrogatorio de parte al demandante, en el cual éste manifestó que conducía una volqueta de la señora María Licenia Salazar Gómez, quien a su vez prestaba servicios para la empresa Mejía y Acevedo, que era contratista de EPM, tirando red de gas en el municipio de Santa Bárbara; que no tenía horario, ya que podía empezar a las cuatro de la mañana y podía terminar a las 8 de la noche; cuando estaba en Santa Bárbara salía a las dos de la mañana y trabajaba hasta las diez, once o doce de la noche, sin que le pagaran horas extras, y por esta labor le reconocían

\$900.000 mensuales; que precisó que laboró alrededor de 18 meses para la demandada, tiempo durante el cual no le pagaron prestaciones sociales y sólo reclamó su pago antes de presentar la renuncia; indicó que fue contactado por la señora Licenia Salazar y que ésta le dijo que le pagaría semanalmente y tendría derecho a prestaciones sociales porque el contrato lo iba hacer Mejía y Acevedo; que no se llevaba ningún registro de horas extras, ni control de las mismas, no se le indicó horario específico porque se dependía de la tarea que se le impusiera en el día a la volqueta que el demandante conducía; que el demandante indicó que el esposo de la demandada tenía tres volquetas, una de ellas la conducía el actor y las otras dos éste las administraba.

La A Quo indicó que se recibió el testimonio del señor Darío de Jesús Ayala, quien manifestó conocer al demandante hace 30 años en razón a que ambos fueron conductores de volqueta y se conocieron en la ruta; dijo no conocer a la demandada, ni saber de quién se trata, interrogado frente a quienes eran los dueños de la volqueta, dijo que no llegó a ver a la señora y al señor lo vio una sola vez dándole órdenes a Carlos sobre la volqueta; manifestó que entre el año 2013 y 2014, estuvo viviendo en Santa Rosa de Osos y en ese tiempo el demandante conducía un vehículo particular.

Frente a la Constancia de Citación y la Constancia de no comparecencia, la señora Jueza de primera instancia, manifestó que los mismos no llevan a concluir la existencia de una relación laboral entre las partes, sus extremos y salario, máxime cuando a dicha diligencia no asistió la aquí demandada, en cuanto al certificado de cotizaciones en salud expedido por la ADRES, señaló que tampoco se refleja un nexo laboral dependiente con la demandada, dado que del mismo no se colige a través de qué persona natural o jurídica se realizaron los aportes en salud relacionados, en consecuencia de los medios probatorios traídos al plenario, no se puede constituir plena prueba de la existencia de la relación laboral que se pretende demostrar.

Respecto al interrogatorio de parte rendido por el demandante, la A Quo indicó que era la reafirmación de sus dichos en el escrito de demanda, y respecto del testigo aportado señaló que ningún dato ofreció sobre la existencia de la relación laboral entre el demandante y la señora María Licenia Salazar Gómez, dado que el testigo manifestó no conocerla, ni saber de quién se trata, pero se contradujo al ser interrogado por el Juzgado al señalarla como dueña de la volqueta. Indicó que el testigo no precisó fechas, ni cualquier otra información que permitiera inferir la existencia de la relación laboral entre las partes y que de hecho el testigo precisó que entre los años 2013 y 2014, estuvo viviendo en otro municipio y supo que el demandante estuvo conduciendo un vehículo particular.

Indico la sentenciadora que el testigo no tenía la más mínima evidencia de tiempo, modo y lugar en el que supuestamente se desarrolló la relación laboral pretendida con la demanda, al punto que ni siquiera conoce a la supuesta empleadora del demandante, y concluyó que el actor no logró demostrar las afirmaciones contenidas en el escrito de demanda reiteradas en su interrogatorio, ni siquiera la prestación personal del servicio, y que aceptando en gracia de discusión este supuesto fáctico de cara a los demás medios probatorios, no se estableció que el señor Luís Carlos Pérez Ochoa, estuviera sometido a una continuada y sistemática subordinación, recibiendo instrucciones precisas de cómo debía realizar su trabajo, o que por la naturaleza de sus actividades obedecía órdenes y cumpliera una jornada de trabajo impuesta por la empleadora, para de esa manera estructurar los elementos, que le son propios a un contrato de trabajo

consagrado en el artículo 23 del CST, dado que en el interrogatorio de parte, precisó problemas en la volqueta que conducía y que administraba dos volquetas de propiedad del cónyuge de la aquí demandada.

Concluyó que valoradas las pruebas en su conjunto y conforme a los principios científicos que informan la crítica de la prueba, atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito, además la conducta procesal de las partes, en este caso no existe en el plenario, elemento de convicción del que se pueda inferir que, en efecto el demandante estuvo ligado con la accionada a través de un contrato de carácter laboral.

ALEGATOS DE LAS PARTES:

Demandante: No presentó alegatos de conclusión.

Demandada: No presentó alegatos.

PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en determinar si entre el señor LUÍS CARLOS PÉREZ OCHOA y la señora MARIA ELICENIA SALAZAR GÓMEZ existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido, los extremos temporales, el salario devengado, si le quedaron debiendo sus prestaciones sociales, vacaciones, primas a excepción de la prima de servicios de diciembre de 2013, los aportes a la seguridad social y las horas extras.

CONSIDERACIONES

Establece el art. 24 del CST que *Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*”.

Lo anterior significa que, quien alega la existencia de un contrato de índole laboral, tiene la carga probatoria de demostrar la prestación personal del servicio, para que entre a operar dicha presunción, sin embargo, ha de advertir el despacho que la presunción en cita es de carácter legal, por lo tanto, admite prueba en contrario.

Acreditado el contrato de trabajo, se derivan las condenas consecuenciales.

Indicó el demandante que laboró al servicio de la señora MARIA ELICENIA SALAZAR GÓMEZ, desde el 07 de mayo de 2012 hasta el 20 de enero de 2014, desempeñándose como conductor de volqueta.

Se allegó Constancia de No Comparecencia Citado como Empleador No. 119, expedido por la Inspectora de Trabajo, adscrita a la Dirección Territorial de Antioquia, de la cual se desprende que para el día 25 de febrero de 2014 a las 10:45 a.m., estaba citada la señora MARIA LICENIA SALAZAR GÓMEZ, en calidad ex – empleadora y el señor LUIS CARLOS PÉREZ OCHOA en calidad de ex – empleado, reclamante quien dice laboró como conductor de la volqueta WHB112, para intentar la conciliación frente al pago de acreencias laborales y la parte citada no asistió (páginas 8 y 11 del anexo 01 del expediente digital).

Documento expedido por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, el cual da cuenta de la afiliación a la EPS SURAMERICANA S.A., y los períodos cotizados por el señor LUÍS CARLOS PÉREZ OCHOA (páginas 2-4 del anexo 16 del expediente digital).

Rindió interrogatorio de parte el señor LUIS CARLOS PÉREZ OCHOA, a través del cual éste se reafirma en los hechos de la demanda y no se observa confesión alguna. No obstante en dicho interrogatorio el demandante a la pregunta *¿Pero usted condujo varias volquetas?*: Contestó: *Es que él tenía tres y yo administraba las volquetas, yo manejaba una y administraba las otras, yo era el encargado de los carros.* (minuto 26:08) del audio visible en el anexo 20 del expediente digital.

Declaró el señor Darío de Jesús Ayala Guerra, quien en síntesis manifestó conocer al demandante hace aproximadamente treinta años, porque ambos conducían volqueta y se conocieron en la ruta; no conoció a la señora María Elicenia Salazar Gómez, si vió al señor dueño de la volqueta, a la señora María Elicenia no la conoció, sabe que eran los dueños de la volqueta porque Luis Carlos se lo decía, llegó a ver al señor una vez dándole unas órdenes a Luis Carlos respecto de la Volqueta; dijo que entre mayo de 2012 y enero de 2014, no sabe si Luis Carlos conducía volqueta, y le parece que conducía un carro particular, y no sabe porque en esos momentos él vendió la volqueta que tenía y se fue de Medellín y no se dio “buena cuenta”; indicó que se fue hace más o menos cinco años para un pueblo; dijo que para el año 2013 y 2014 no se dio buena cuenta si el señor Luis Carlos conducía volqueta, porque en ese tiempo vivía en Santa Rosa de Osos. Manifestó no saber cuánto salario devengaba el señor Luis Carlos, porque de eso no llegaron a conversar, de eso no llegaron a hablar.

Al analizar en su conjunto la prueba documental y testimonial, tal como lo establece el artículo 60 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y de conformidad con la libre formación del convencimiento y la sana crítica, tal como lo establece el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este servidor considera que en el caso a estudio, no se acreditó la existencia de un contrato de carácter laboral entre el señor LUIS CARLOS PÉREZ OCHOA y la señora MARIA LICENIA SALAZAR GÓMEZ.

A esta conclusión se llega, toda vez que el señor LUÍS CARLOS PÉREZ OCHOA, no acreditó los tres presupuestos para la ocurrencia de la relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, toda vez que el único testigo traído al proceso, el señor Darío de Jesús Ayala Guerra, indicó que no conoció a la señora MARÍA LICENIA SALAZAR GOMEZ, sabe que eran los dueños de la volqueta porque el demandante se lo decía, y una vez vio al señor dándole órdenes al actor sobre la volqueta, es decir, no le consta que el señor PÉREZ OCHOA haya prestado personalmente sus servicios a la señora SALAZAR GÓMEZ.

Si no se acreditó la prestación personal del servicio por parte del señor demandante a la señora MARÍA ELICENIA SALAZAR GÓMEZ, tampoco se puede acreditar la continuada dependencia o subordinación del demandante respecto de ésta, nótese que el testigo, señor Jesús Ayala Guerra, en su declaración indicó que sólo una vez vio al señor dándole órdenes LUIS CARLOS sobre la volqueta, esto es, no vio a la demandada exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, de acuerdo con el modo, el tiempo o la cantidad de trabajo.

Frente al prueba documental aportada, como lo indicó la A Quo, este Despacho considera que de la misma no se puede inferir la existencia de un contrato de trabajo convenido entre el señor LUIS CARLOS PÉREZ OCHOA y la señora MARÍA ELICENIA SALAZAR DE GOMEZ.

En virtud de lo expuesto, se CONFIRMARÁ la sentencia absolutoria en grado jurisdiccional de Consulta, proferida por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, el día 17 de febrero de 2022, toda vez que no se acreditó la existencia de un contrato laboral que vinculara a las partes.

En el grado jurisdiccional de consulta no se causaron costas.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR íntegramente la sentencia absolutoria proferida el 17 de febrero de 2022, por el **JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por el señor **LUIS CARLOS PÉREZ OCHOA**, con c.c. 70.515.417, contra la señora **MARÍA ELICENIA SALAZAR GÓMEZ**, con c.c. 32.415.895.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **f4f51517f7788fc3ef3308279fb89d16175690f067276f83715c9a52b3882547**

Documento generado en 26/05/2022 11:32:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>